

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1523/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 25 de mayo de 2022	Sentido: REVOCAR la respuesta y DAR VISTA
Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 091812822000076	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<i>“Los documentos donde conste si hubo intentos por parte de alguna autoridad pública en investigar la administración de César Cravioto y que hayan sido notificado de manera oficial a ese ente, sobre todo de parte de su OIC.” (Sic)</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios JGCDMX/CRCM/UT/239/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia y JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Planeación Estratégica; precisando la existencia de ciertos datos en la citada Dirección, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto del volumen que representa la información, pues el entregarla en la modalidad requerida implicaría el procesamiento de la misma, sobrepasando las capacidades técnicas del área.</p> <p>Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Planeación Estratégica, para que previa búsqueda exhaustiva y 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

	<p>razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y congruente respecto a lo solicitado.</p> <p>Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital; pues de ser el caso, deberá someter a su comité de transparencia la información que resulte clasificable y hacer entrega del acta que sea emitida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría la Contraloría General para que esta haga lo propio y emita respuesta respecto a lo solicitado. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. <p>Al haber quedado acreditada la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información analizada en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles
Palabras clave	Información sobre servidores públicos, Sanciones, Reconstrucción, Sismo, Modalidad de entrega, consulta directa

Ciudad de México, a **25 de mayo de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1523/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	12
CUARTA. Estudio de la controversia	13
QUINTA. Responsabilidades	24
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 14 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 091812822000076.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Los documentos donde conste si hubo intentos por parte de alguna autoridad pública en investigar la administración de César Cravioto y que hayan sido notificado de manera oficial a ese ente, sobre todo de parte de su OIC.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Correo electrónico”*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación de plazo para emitir respuesta de fecha 24 de febrero de 2022, con fecha 23 de marzo de 2022 el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios JGCDMX/CRCM/UT/239/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia y JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Planeación Estratégica.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

JGCDMX/CRCM/UT/239/2022

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turno su solicitud a la Dirección de Planeación Estratégica a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que existen ciertos datos que obran en la Dirección a mi cargo, sin embargo, llevar a cabo la entrega de los mismos, sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que no se cuenta con recurso material ni humano suficiente para gestionar la reproducción de la información que es del interés del peticionario, en el periodo determinado por la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, no es posible otorgar la información en los criterios requeridos, de tal manera que, debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO...

...

Por lo que a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y con base en lo señalado por el párrafo primero del artículo 207; así como por el artículo 213, en relación con el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se pone a su disposición la información, para su consulta directa.

...

Atento a lo anterior, comunico a usted que la información puesta a su disposición para su consulta directa, en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Piso 1, Oficina 117, en un horario de 9:00 hrs., el día viernes 08 de abril de 2022; igualmente comunico que durante esta consulta, personal adscrito a esta Dirección podrá asistir al solicitante.

..." (sic)

En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexa el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022, a efecto de dar atención integral a su solicitud; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconformes con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]" [SIC]

JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022

"[...]

En atención al oficio JGCDMX/CRCM/UT/183/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, por medio del cual requiere que se atienda la solicitud de información pública con número de Folio 091812822000076; hago de su conocimiento que existen ciertos datos que obran la Dirección a mi cargo, sin embargo llevar a cabo la entrega de los mismo, sobrepasa las capacidades técnicas del área, toda vez que no se cuenta con recurso material ni humano suficiente para gestionar la reproducción de la información que es del interés del peticionario, en el periodo determinado por la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, no es posible otorgar la información en los criterios requeridos, de tal manera que, debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que esta Unidad Administrativa no se encuentra obligada a realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

"...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

"..."

Por lo que a efecto de agotar el principio de máxima publicidad y con base en lo señalado por el párrafo primero del artículo 207; así como por el artículo 213, en relación con el artículo 199, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que se pone a su disposición la información, para su consulta directa.

Lo anterior a fin de considerar que dicha información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del área.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 31 de marzo de 2022 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta altamente preocupante lo manifestado por el sujeto obligado, sólo manifiesta que no puede entregar la información por ser mucha sin otorgar algún fundamento o alguna alternativa para su entrega, se observa un manifiesto ocultamiento de información y viola gravemente el derecho de acceso a la información. Asimismo, sólo manifiesta un gran volumen de información, sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales con las que cuenta. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información, situación que debe verificar el órgano garante al acceder a todos los documentos que tiene el sujeto obligado para determinar si en realidad si son muchos documentos o solamente quiere entregar paja alegando mucha información, se recuerda que la Constitución establece que se debe privilegiar la digitalización de información, por lo que no tenerlo de esta forma advierte una omisión del sujeto obligado. Este tiene que entregar todo lo solicitado mediante el medio señalado. Cabe recordar que puede entregar la información por bloques para que no le cueste trabajo, si eso es lo que le preocupa. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Maximizando la importancia de observar que se realizaron las acciones conducentes para el correcto ejercicio de recursos públicos. Se solicita al órgano garante realizar las acciones conducentes para que el sujeto obligado entregue lo solicitado y no oculte información. Insistiendo que se entregue mediante el medio señalado.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 5 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **REQUIRIÓ al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *Indique el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Directora de Planeación Estratégica.*
- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 8 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 18 al 26

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

de abril de 2022¹; recibíéndose con fecha 10 de mayo de 2022, vía el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio JGCDMX/CRCM/UT/439/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, remitiendo las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, y haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 20 de mayo de 2022, se tuvieron por presentadas extemporáneamente las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas, y por hecha del conocimiento de este órgano garante, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

¹ Sin computarse los días del 11 al 15 de abril de 2022 por resultar inhábiles por calendario administrativo aprobado por este órgano garante y por el sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por considerar actualizables las causales contenidas en las fracciones II y III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, lo anterior derivado de la emisión de una presunta respuesta complementaria, misma que podría dejar sin materia el recurso de revisión; consecuentemente resulta necesario traer a colación el contenido de la fracciones II y III del artículo 249; mismas que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Así pues, tenemos que la aludida fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso; pues no obstante que el sujeto obligado en la presunta respuesta complementaria contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/439/2022 de fecha 9 de mayo de 2022 (la cual cabe resaltar no fue notificada a la persona recurrente vía el correo electrónico señalado por ésta como medio para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende) **proporcionó información adicional del interés de la persona solicitante; la misma se debe desestimar, ya que el tratamiento y atención de la solicitud de información que nos atiende, no fue integral e incluso resulta contradictoria y/o confusa respecto lo respondido primigeniamente;** situación que se abordará a mayor abundancia en la Consideración Cuarta de la presente resolución.

Por otra parte, tampoco se actualiza la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, pues en el presente caso, no sobrevino ninguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 248 de la referida ley, es decir, aunado a que el recurso de revisión encontró su procedencia en la fracción VII y XII del artículo 234 de la multicitada Ley.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

“Los documentos donde conste si hubo intentos por parte de alguna autoridad pública en investigar la administración de César Cravioto y que hayan sido notificado de manera oficial a ese ente, sobre todo de parte de su OIC.” (Sic)

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios JGCDMX/CRCM/UT/239/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia y JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Planeación Estratégica; **precisando la existencia de ciertos datos en la citada Dirección**, cambiando la modalidad de entrega de lo solicitado a la de consulta directa, so pretexto del volúmen que representa la información, pues el entregarla en la modalidad requerida implicaría el procesamiento de la misma, sobrepasando las capacidades técnicas del área.

Lo anterior en los términos que fueron precisados en el antecedente II de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su inconformidad radica

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

medular y concretamente, en la falta de fundamentación y motivación en el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria, la cual fue desestimada por las razones aludidas en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el cambio de modalidad en la entrega de lo solicitado, devino suficiente y debidamente fundado y motivado, para así poder determinar si el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino apegado a la normatividad de la materia.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano colegiado determina que, **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido, no devino suficiente y debidamente fundada y motivada, por lo que el tratamiento dado a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, devino desapegado a la normatividad de la materia;** lo anterior con base en los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación serán expuestos.

En primer lugar, de lo respondido por el sujeto obligado, se desprende válidamente lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

1.- Que la Directora de Planeación Estratégica **confesó expresamente la existencia de ciertos datos en los archivos de la citada Dirección.**

2.- Que **cambia la modalidad de entrega de lo solicitado** so pretexto del volumen que representa la información, pues el entregarla en la modalidad requerida implicaría el procesamiento de la misma, sobrepasando las capacidades técnicas del área, fundando su determinación en el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 207 de la ley de la materia, señala que “*de **manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada***”. Y que “*en todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*”

Ahora bien, en el presente caso, para poder determinar si el cambio de modalidad deviene aplicable o no, es decir, si la puesta a disposición de la información en consulta directa resultaba fundada y motivada, este órgano garante requirió al sujeto obligado como **diligencias para mejor proveer**, lo siguiente:

- **Indicara el número total de archivos (físicos/electrónicos), carpetas, tamaño de los archivos y/o fojas útiles que comprende la información que puso a disposición en consulta directa mediante el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por la Directora de Planeación Estratégica.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

- *Exhibiera una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida en la solicitud que nos atiende y que puso a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

A cuyo requerimiento recayeron las siguientes **manifestaciones del sujeto obligado:**

7. En fecha 03 de mayo de 2022, me informaron de la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción, la importancia de dar atención a los oficios de referencia, motivo por el cual se da atención correspondiente de la siguiente manera:

...

Me permito hacer de su conocimiento que, por parte de la suscrita se realizó un nuevo análisis de la solicitud del hoy recurrente, en la cual, se observó que éste requiere conocer "si alguna autoridad pública, incluyendo al Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, intentó investigar formalmente la administración del Lic. César Cravioto Romero entonces Comisionado para la Reconstrucción de la Ciudad de México".

De lo anterior se puede observar que la información al respecto, se desprende de las funciones del Órgano Interno de Control asignado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, no así a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior, se volvió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en la Dirección de Planeación Estratégica en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la cual no se localizó "intentos de investigación" que refiere el solicitante.

Cabe señalar que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no cuenta con un Órgano Interno de Control propio, sino que pertenece a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; no obstante ello, se localizó una carpeta con diversas hojas sin foliar, de asuntos relacionados al Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo la información que contiene no se encuentra relacionada en la petición del hoy recurrente, en virtud de que no se tiene conocimiento sobre si hubo o hay intentos por parte de la autoridad pública en investigar la administración de César Cravioto. De la información aludida, se adjunta una muestra representativa a efecto de dejar sin materia el presente asunto.

Ahora bien, contrario a la manifestaciones sin fundamento jurídico del hoy recurrente, le comento que en ningún momento se ocultó información, sin embargo se aclara el oficio JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 signado por la entonces Directora de Planeación Estratégica del que se remite copia simple y se advierte que no obra la información que requiere, además de no existir un acto reclamado que colme las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

Remitiendo como **muestra representativa** las referidas fojas sin foliar, de asuntos relacionados con el órgano interno de control de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de donde se desprende que ninguna de ellas, efectivamente, tiene relación directa con lo solicitado, pues se trata de requerimientos efectuados por dicho órgano interno de control respecto a procedimientos de responsabilidad administrativa por temas diversos a los solicitados.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

Consecuentemente, tal y como ha sido adelantado, la referida **respuesta complementaria se desestimó**, en primer lugar, por **no haber sido notificada al correo electrónico precisado por la persona ahora recurrente**; y en segundo lugar porque **la información adicionalmente proporcionada resulta contradictoria con la respuesta inicialmente emitida por el sujeto obligado; pues en la respuesta primigenia, se confesó expresamente la existencia de información relacionada con lo solicitado**, poniéndose a disposición en consulta directa, mientras que, en **la respuesta complementaria**, se precisó que se realizó una nueva búsqueda en la referida Dirección de Planeación Estratégica, dando como **resultado que no se localizaron intentos de investigación respecto al tema referido por la persona solicitante**.

Lo cual, genera **incertidumbre y confusión**, no solo a este órgano garante sino a la **persona solicitante de la información**.

Con base en lo anterior, este órgano resolutor arriba a las siguientes **conclusiones**:

1.- El sujeto obligado en un primer momento, **no fundó ni motivo el cambio de modalidad en la entrega de la información**, pues no acreditó con prueba alguna, que el volumen de la información fuera alto y cuya reproducción implicara el procesamiento de la misma que sobrepasara sus capacidades técnicas.

2.- Que **el tratamiento dado a la solicitud de información resultó deficiente**, pues **la respuesta emitida primigeniamente** por la Dirección de Planeación Estratégica **resultó contradictoria con lo manifestado en en segundo momento** por la misma

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

Dirección, independientemente de quién haya fungido como titular de dicha Dirección en ambos momentos.

Pues **inicialmente**, el sujeto obligado **manifestó expresamente que se contaban con ciertos datos en los archivos de la citada Dirección**, tan es así que, los puso a disposición a **consulta directa**, para **posteriormente señalar que no se localizaron intentos de investigación respecto al tema referido por la persona solicitante**; lo cual se insiste, genera **incertidumbre y confusión a la persona ahora recurrente**.

Por lo que el sujeto obligado, en atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Planeación Estratégica, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y congruente respecto a lo solicitado; preceptos que para pronta referencia, se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia así como la Ley de Protección de Datos Personales de nuestra ciudad capital.

3.- De igual manera, derivado de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, se desprende que, también el **Órgano de Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, pudiera dar respuesta a lo solicitado, pues cabe recordar que, la Secretaría de la Contraloría General es la Dependencia encargada de conocer y resolver sobre los procedimientos instaurados por la presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos³**, por lo que, el sujeto obligado en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio emitido por el Pleno de este Instituto, debía orientar y remitir la solicitud de información a la unidad de transparencia de la referida Dependencia, proporcionando los datos de contacto de la misma, situación que no aconteció.

Para pronta referencia se transcriben las aludidas disposiciones jurídicas:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días

³ Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al **control interno**, auditoría, evaluación gubernamental; así como **prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías**; de acuerdo a las leyes correspondientes.

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta FUNDADO toda vez que, es claro que **el cambio de modalidad en la entrega de lo requerido devino carente de fundamentación y motivación**, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 091812822000076 y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios JGCDMX/CRCM/UT/239/2022 de fecha 23 de marzo de 2022 emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia y JGCDMX/CRCM/DPE/172/2022 de fecha 22 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Planeación Estratégica; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la **COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que:

- **En atención a los artículos 24 fracción I y II, y 211 de la Ley de Transparencia, turne de nueva cuenta a sus unidades administrativas que resulten competentes, en especial a su Dirección de Planeación Estratégica, para que previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, emitan una nueva respuesta debida y suficientemente fundada, motivada y congruente respecto a lo solicitado.**

Lo anterior, sin soslayar la protección de información que pudiera revestir el carácter de clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial de conformidad con las disposiciones procedimentales que regula la Ley de Transparencia, así como la Ley de Protección de Datos Personales de

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

nuestra ciudad capital; pues de ser el caso, deberá someter a su comité de transparencia la información que resulte clasificable y hacer entrega del acta que sea emitida.

- Remita la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría la Contraloría General para que esta haga lo propio y emita respuesta respecto a lo solicitado.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

QUINTA. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la extemporaneidad en la emisión de la respuesta, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior de conformidad con los siguientes cómputos:

- La solicitud de información ingresó el 14 de febrero de 2022.
- Los nueve días hábiles que conforme a la Ley de Transparencia se señalan para dar respuesta, transcurrieron del 15 al 25 de febrero de 2022.
- Ahora bien, el sujeto obligado con fecha 24 de febrero de 2022 amplió el plazo de respuesta por siete días hábiles adicionales, por lo que, la respuesta debía

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

ser emitida y notificada a más tardar el 8 de marzo de 2022; sin embargo, la respuesta fue emitida hasta el 23 de marzo de 2022, de ahí que resulta por demás extemporánea.

Para mayor certeza jurídica se traen a colación la siguiente captura de pantalla del SISAI 2.0:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México	
Fecha oficial de recepción:	14/02/2022	Fecha límite de respuesta:	08/03/2022	
Folio:	091812822000076	Estatus:	Terminada	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/02/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	24/02/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	23/03/2022	Unidad de Transparencia		

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1523/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**